

CONSTANCIA DE TRASLADO

RADICADO: 6800140-03-007-2022-00732-00

Del escrito de reposición visible al PDF 44 C-1 contra proveído firmado el 28 de agosto de 2023, se mantiene en traslado en la secretaria a disposición de las partes, por el término legal de TRES (3) DIAS conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. .

Se fija en cuadro de traslado el 6 de septiembre de 2023 por el término de 3 días los cuales empiezan a correr desde el 7 de septiembre de 2023 y terminan el 11 de septiembre de 2023. Bucaramanga 5 de septiembre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA. Proceso ejecutivo contra JUAN CARLOS RIVERA y otro. RAD: 2022-0732

MAGDALENA NIÑO <manige753@hotmail.com>

Vie 1/09/2023 8:10 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ladydianapradafra@gmail.com <ladydianapradafra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (795 KB)

ARMIN RAMON SUAREZ GARCIA.pdf;

Saludo Cordial.

Adjunto documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando constancia del traslado del escrito a la parte demandada.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

T.P. 89.656 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA.**

Proceso ejecutivo contra JUAN CARLOS RIVERA y otro.

RAD: 2022-0732

Saludo Cordial:

La suscrita, en condición de apoderada del parte demandante señor ARMIN RAMON SUAREZ GARCIA, por el presente imploro comedidamente de su Señoría, se sirva REPONER o en subsidio conceder RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual su Señoría estimo admitir la contestación de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS RIVERA.

Los que a continuación se exponen, constituyen el argumento del recurso interpuesto.

Con ocasión de un control de legalidad, su señoría en auto del 25 de julio del 2023, dispuso lo siguiente:

- Que la doctora LADY DIANA PRADA VILLEGAS debía acreditar la dirección electrónica en el SIRNA.
- **QUE LA ABOGADA PRADA VILLEGAS DEBIA REMITIR LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DESDE LA DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA EN EL SIRNA POR ELLA.**
- Que debía allegarse el poder especial acreditándose la procedencia del poder, demostrando que fue remitido desde la dirección electrónica del señor JUAN CARLOS RIVERA al correo electrónico

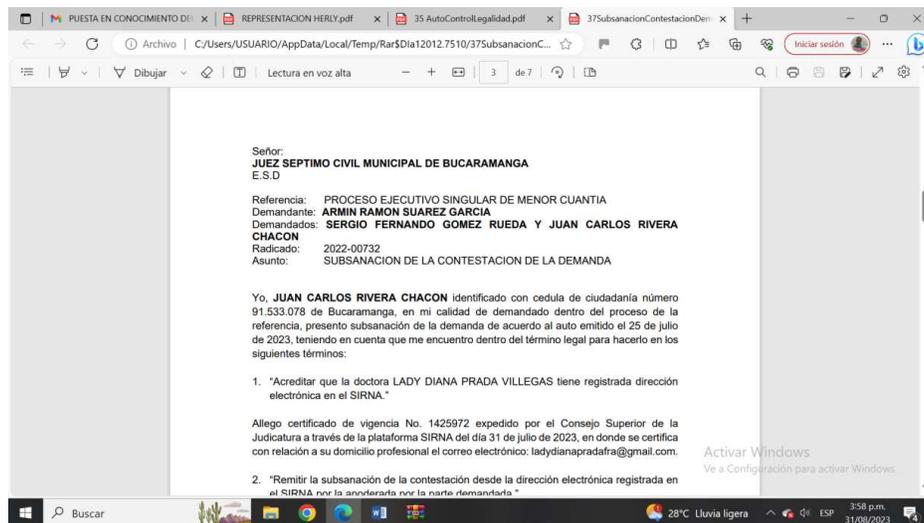
de la abogada y que en el mentado poder debía indicarse expresamente la dirección del correo electrónico de la mandataria o contar con nota de presentación personal.

Ahora bien: Detengámonos su Señoría al escrito de subsanación de la contestación demanda, presentada dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto de inadmisión de la misma.

La doctora LADY DIANA PRADA, envía el 31 de julio del 2023, un escrito en el que menciona que envía la subsanación de la contestación de la demanda, pero obsérvese su Señoría que a continuación de su escrito, la profesional en comento REENVIA PERO ES LA SUBSANACION QUE A ELLA LE LLEGO POR PARTE DE SU PODERDANTE JUAN CARLOS RIVERA CHACON.

Es decir, quien efectivamente está enviando la subsanación de la contestación demanda es el mismo demandado poderdante de la doctora DIANA PRADA, y no esta profesional. Es más, el demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACON, aduce en su escrito que reenvía a su apoderada la subsanación de la contestación de la demanda, lo que conlleva a concluir que quien está presentando ciertamente esta subsanación es el mismo demandado y no su apoderada, AL PUNTO QUE ES EL DEMANDADO JUAN CARLOS RIVERA CHACON QUIEN RELACIONA EL PODER CONFERIDO Y LA CERTIFICACION DEL SIRNA ESTA ULTIMA A QUIEN LE CORRESPONDE ES A LA PROFESIONAL Y NO A SU PODERDANTE.

EN CONCLUSION, QUIEN REALIZA LA SUBSANACION DE LA DEMANDA NO ES LA ABOGADA DIANA PRADA, SINO ES EL MISMO DEMANDADO JUAN CARLOS RIVERA CHACON, y simplemente se la reenvió a su apoderada para que esta la enviara desde es el correo electrónico registrado en el Sirna a su Honorable Despacho.

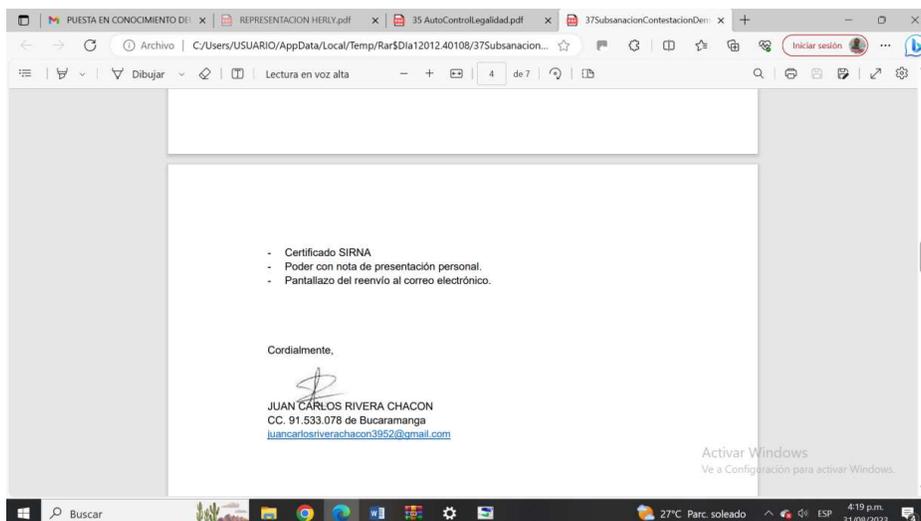


No se entiende por qué de la admisión de la contestación de la demanda, cuando quien la presenta es el accionado JUAN CARLOS RIVERA CHACON, no teniendo la legitimación para ello pues carece del derecho de postulación, precisamente por la cuantía de la obligación ejecutiva, y desconociendo la directriz de su señoría, al determinarse en el auto inadmisorio que la subsanación debía ser enviada desde el correo electrónico de la abogada quien al final de cuentas no fue quien la presento, sino simplemente reenvió la que le remitió su propio poderdante.

Es insólito que el demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACON sea la persona que acredite en su escrito que su abogada PRADA VILLEGAS si está registrada en el SIRNA, cuando es a esta profesional a quien le atañe tal actuación.

Es más insólito que el mismo demandado manifieste que reenvía la subsanación de la contestación de la demanda desde el correo del cual tiene el dominio al correo de la abogada para que sea esta quien la allegue, cuando lo ordenado por la señora Juez, era que la subsanación de la demanda debía remitirse desde el correo electrónico de la abogada y no del demandado RIVERA CHACON.

Me cuestiono señora Juez, quien presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la abogada PRADA VILLEGAS, o el demandado RIVERA CHACON, si en cuenta si tiene, que fue este último quien está suscribiendo el escrito de subsanación.



Entonces su Señoría, no se cumplen con las exigencias expuestas por su buen recaudo en auto de inadmisión de la contestación de la demanda, pues quien presento la subsanación de la demanda fue el mismo demandado JUAN CARLOS RIVERA CHACON y no su apoderada, quien simplemente reenvió el escrito de contestación suscrito por este demandado.

Así las cosas, solicito comedidamente se sirva acceder a reponer el auto de admisión de la contestación de la demanda, y en consecuencia ordenar su rechazo por cuanto no fue subsanada en debida forma.

En caso de no acceder a este pedimento, sírvase su Señoría conceder el recurso de apelación formulado en subsidio.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

T.P. 89.656 del C. S. de la J.

